



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 06/2016
JUICIO ORDINARIO CIVIL
promovido por *****
contra *****
Segunda Secretaría

1

Jiutepec, Morelos; a veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver **interlocutoriamente** el **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO** respecto al Incidente de Pago de **Costas** promovido por ***** , en su carácter de demandada incidentista, en los autos del expediente **06/2016**, relativo al **Juicio ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** contra ***** , radicado en la Segunda Secretaría; y,

RESULTANDO

Antecedentes del INCIDENTE DE PAGO DE COSTAS.

1. Presentación y Radicación del incidente. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes este Juzgado, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, compareció **el licenciado *******, demandando en la vía incidental de ***** , el pago de costas, entre otras pretensiones que se encuentran insertas en el escrito inicial de demanda incidental, expuso los hechos que se desprenden de su escrito de demanda, ofreció las pruebas que estimó pertinentes e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto.

Demanda incidental que se admitió por auto de dos de octubre de dos mil veinte, ordenándose que con las copias exhibidas se corriera traslado y se emplazara a la demandada ***** para que en el plazo de tres días diera contestación a la demanda entablada en su contra.

2. Emplazamiento dentro del Incidente de Costas. Mediante cedula de notificación personal de nueve de octubre de dos mil veinte, se emplazó a la demandada incidentista en el domicilio señalado para tal efecto por conducto de la persona que la fedataria de la adscripción encontró en el mismo; quien firmo de recibo la cedula de notificación personal, emplazamiento que es materia del presente incidente que se resuelve.

Antecedentes del Incidente de Nulidad de emplazamiento.

3. Presentación de Demanda Incidental. Mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Juzgado, compareció ***** , a promover **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO** respecto al Incidente de Pago de **Costas**. A efecto de lo anterior, expuso en sus hechos respectivos las razones que le motivaban, los cuales en este acto se tienen como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones.

4. Auto de Admisión. En auto de nueve de marzo de dos mil veintiuno, previas prevenciones se admitió a trámite el **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO** promovido en sus términos, ordenándose formar el cuadernillo correspondiente y se ordenó dar vista a la parte contraria por el término de **TRES DÍAS** para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

5. Notificación a ***.** Mediante comparecencia ante este Juzgado de nueve de junio de dos mil veintiuno, se notificó a la demandada incidental *****, el contenido del auto de nueve de marzo de dos mil veintiuno, notificándose la vista ordenada para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, se tuvieron por enunciadas las pruebas que indicaba en su escrito de las cuales se acordaría lo conducente en su momento procesal oportuno y finalmente se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones que indicaba en su escrito.

4. Desahogo de Vista. Por auto de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al licenciado ***** parte demandada incidental, desahogando la vista ordenada en auto de nueve de marzo de dos mil veintiuno, y por hechas las manifestaciones para los efectos legales conducentes; asimismo, toda vez que las pruebas ofrecidas por las partes no requerían preparación especial para su desahogo en atención que las mismas eran conocimiento de las partes y la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano se desahogaban por su propia y especial naturaleza; por lo cual, por así permitirlo el estado procesal que guardan los presentes autos, se citó a las partes para oír sentencia en el presente **INCIDENTE DE NULIDAD**, lo que en este acto se realiza al tenor del siguiente;

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia y vía. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de nulidad, porque la notificación que pretende nulificar la parte actora incidentista deviene del Incidente de Pago de Costas que de igual manera es del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional; asimismo la vía elegida es la correcta, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 141 y 142 del Código Procesal Civil vigente en el Estado los cuales disponen lo siguiente.

El artículo 100 de dicha ley, prevé: “...*ARTICULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 06/2016
JUICIO ORDINARIO CIVIL
promovido por *****
contra *****
Segunda Secretaría

3

tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; III.- Transcurrido este término, se dictará resolución; IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible; V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos; VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes...”.

El artículo 141 del mismo ordenamiento legal dispone: “...Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes: I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique; II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada; III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho; IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y, VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial...”.

Asimismo el artículo 142 de la mencionada codificación legal indica: “Trámite de la nulidad de notificaciones. La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo

probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad.”

II. LEGITIMACIÓN. Acorde con la sistemática establecida por el artículo **105 y 106** del Código Procesal Civil en vigor, se procede al estudio de la legitimación procesal de las partes para poner en movimiento este Órgano jurisdiccional, toda vez que es presupuesto procesal de análisis prioritario que obliga al juzgador a analizarlo aún de oficio.

En este orden de ideas, por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Así las cosas, la doctrina ha diferenciado entre legitimación en el proceso y legitimación en la causa, la primera se refiere al presupuesto procesal concerniente a la capacidad para comparecer a juicio, en cambio, la segunda se refiere al derecho que le asiste al promovente para obtener sentencia favorable, esto es, mientras la primera figura atañe al



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 06/2016
JUICIO ORDINARIO CIVIL
promovido por *****
contra *****
Segunda Secretaría

5

procedimiento y a las cuestiones de personalidad, la segunda de ellas al fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el máximo Tribunal de la Nación que bajo el rubro cita:

Época: Novena Época. Registro: 196956. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 75/97. Página: 351

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.*

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar”.

En ese tenor, el artículo 179 y 191 del Código Procesal civil en Vigor, establecen:

“ARTICULO 179.- Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”.

“ARTICULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos...”.

En el presente caso, la legitimación activa de la parte actora incidental *****, se encuentra acreditada con el auto de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis¹ en el que se tuvo contestando la demanda instaurada en su contra en su carácter de parte demandada en el juicio principal, y por parte de la legitimación pasiva del demandado incidental ***** se encuentra acreditada con la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete,² en la que en esencia se le tuvo por designado como abogado patrono de la parte demandada ***** . Asimismo, dichas partes tienen reconocida personalidad jurídica en el incidente de pago de costas del que deriva el incidente de nulidad de emplazamiento que nos ocupa, pues fue promovido por ***** en contra de ***** .

Instrumental de actuaciones que valoradas de conformidad con lo dispuesto por el artículo **437** fracción **I** en relación con el **491** del Código Procesal Civil, tienen pleno valor probatorio; por lo tanto, como se dijo en párrafos que anteceden, con dichas actuaciones judiciales queda acreditada la legitimación activa de la parte actora *****, para hacer valer la acción incidental que pretende contra *****, sin que esto signifique la procedencia de la acción incidental misma.

¹ Visible a foja 75 y vuelta.

² Ibídem 350 a 353.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 06/2016
JUICIO ORDINARIO CIVIL
promovido por *****
contra *****
Segunda Secretaría

7

II. Marco Normativo. Sustentan el marco jurídico los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, de los que se deducen los derechos humanos, las garantías de audiencia y legalidad que todo gobernado tiene, como derecho público subjetivo consagrado en nuestra máxima norma, es decir, que no se le pueden vulnerar las mismas, sino previa observancia de todas y cada una de las formalidades, requisitos y disposiciones legales que al caso compete.

Por su parte, los artículos 141 y 142 de la legislación procesal civil en vigor, establecen que:

“ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes: I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique; II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada; III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho; IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y, VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.

ARTICULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones. La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad.”

Así, los siguientes artículos del ordenamiento legal invocado, disponen entre otras cosas que:

“ARTICULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; III.- Transcurrido este término, se dictará resolución; IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible; V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos; VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.”

Por otra parte, el Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos señala:

“ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos. En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogién-dole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos. Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 06/2016
JUICIO ORDINARIO CIVIL
promovido por *****
contra *****
Segunda Secretaría

9

conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello

ARTICULO 132.- *Negativa de recepción de la notificación. Si después de que el actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la diligencia de citación o notificación a recibir éstas, asentará razón del caso y dará cuenta al Juez.*

ARTICULO 133.- *Hipótesis para notificar al demandado en el lugar donde se encuentre. Cuando se desconozca el principal asiento de los negocios del demandado, o su lugar de trabajo, y no se pudiere practicar la notificación en su domicilio, conforme al artículo anterior, ésta se hará en el lugar en donde el demandado se encuentre.*

III. Análisis del incidente de nulidad de actuaciones. En la especie, tenemos que ***** , promovió **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO respecto al Incidente de Pago de Costas**, argumentando, en esencia, los hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda incidental, mismos que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sin ser necesaria la transcripción de los mismos en términos de las siguientes jurisprudencias que a la letra dicen:

Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a. /J. 58/2010. Página: 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que*

conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Época: Novena Época

Registro: 166521

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Común

Tesis: XXI.2o.P.A. J/30

Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 06/2016
JUICIO ORDINARIO CIVIL
promovido por *****
contra *****
Segunda Secretaría

11

Entonces, la recurrente sustentó su causa de pedir esencialmente en los siguientes agravios:

Que el treinta de noviembre de dos mil veinte, aproximadamente a las diez horas, al regresar a su domicilio con su familia en razón de que regresaban de la ciudad de México por cuestiones de salud, indicando que se percató que debajo de la puerta de acceso que da a la calle, en el piso encontró varios papeles tirados, algunos rotos y sucios, encontrando un cedula de notificación personal y un citatorio que no tenía asentado el día y mes en que supuestamente se realizó y se entregara el mismo y sin que firmarlo por la notificadora, ya que se encontraba en blanco, derivado del juicio ordinario civil que menciona incidente entablado en su contra y que no cuenta con otros documentos que hayan sido acompañados, por lo que manifiesta su inconformidad, objeción y total de desacuerdo con el contenido de dicha cédula de notificación personal y niega lisa y llanamente que se haya notificado a juicio con las formalidades contenidas en el código adjetivo civil y con las garantías de legalidad, audiencia y derecho al debido proceso, dejándolo en total estado de indefensión ya que todo acto de autoridad debe estar revestido de los requisitos legales establecidos en la ley. Transcribiendo la tesis de rubro "FACULTADES REGULADAS Y FACULTADES DISCRECIONALES SU DISTINCIÓN."

*Que la actuario adscrita al constituirse a su domicilio ubicado en ***** , fue omisa en cerciorarse y asentar en acta debidamente circunstanciada porque no está debidamente llenado el citatorio en mención, aunado a que el mismo carece de la firma de la notificadora por lo que reclama su valides legal; que otra situación es que carece de mayores datos de una media filiación de la persona del sexo femenino que supuestamente recibiera tal citatorio con que documentos supuestamente se corrió traslado y no describió los documentos con los que corría traslado y porque la persona que supuestamente le recibió no firmó dicha cédula de notificación personal, es decir si la misma habita, vive o tiene su principal asentamiento de negocios en ese lugar u otro distinto, y que por ello no cumple con los establecido en el artículo 131 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.*

Que de la cedula de notificación que llegó a su poder se desprende su ilegalidad y que el mismo no cumple con los requisitos de establecer circunstancias de tiempo lugar y modo en las que el actuario se hubiere cerciorado que el domicilio de la actora incidental era realmente en el que se presentó, porque por el simple señalamiento de su contrario no es

suficiente para y tener certeza de que es ese su domicilio para poder efectuar el emplazamiento aunado a que el citatorio carece de firma y que con esto no se cumplen con los establecido en el numeral 131 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos. Transcribiendo las tesis de rubros “EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARACTER MAS GRAVE EL.” y “DILIGENCIA DE NOTIFICACION. LA FALTA DE CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO EN LA. RESULTA VIOLATORIO DE GARANTIAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).”

Que de conformidad con las reformas constitucionales del mes de junio de dos mil once, el artículo 1 y 17 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que la falta de emplazamiento viola las garantías de audiencia y legalidad de la actora incidental, por lo que solicita la nulidad de emplazamiento. Transcribiendo las tesis de rubros: “ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”; “VIOLACIONES PROCESALES, AL PLANTEARSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.”; “EMPLAZAMIENTO, ILEGALIDAD DEL, POR FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).” y “DILIGENCIA DE NOTIFICACION. LA FALTA DE CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO EN LA. RESULTA VIOLATORIO DE GARANTIAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON)”.

Trascribe los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, los numerales 414 y 142 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Que de los ordenamientos legales en cita se desprende el desacato a los numerales 131 y 132 de la ley procesal invocada en relación con sus artículos 116 y 117, y por ende la nulidad de todo lo actuado. Transcribiendo las tesis de rubros: “DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Y solicita la suplencia de queja en su favor.

Por su parte, *****, al dar contestación a la vista ordenada en autos, expuso lo que se desprende de su escrito de cuenta **4748**, lo que se tiene por íntegramente por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

Bajo el tenor indicado, se pondera cada uno los argumentos en los que funda la promovente el incidente de **INCIDENTE DE NULIDAD DE**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 06/2016
JUICIO ORDINARIO CIVIL
promovido por *****
contra *****
Segunda Secretaría

13

EMPLAZAMIENTO respecto al Incidente de Pago de Costas que se examina, mismos que en esencia se refieren a una vulneración a las garantías fundamentales contempladas en los preceptos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al haberse practicado el emplazamiento a la demandada incidental en el incidente pago de costas de manera irregular; fundándose de manera substancial en la aseveración de que **la notificación que se le realizó no cumple con las reglas establecidas en el artículo 131 de la ley adjetiva civil en vigor porque la actuario adscrita este juzgado omitió asentar en el mismo la fecha del citatorio y su firma**; emplazamiento que considera irregular y que constituye una violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave en el incidente que se resuelve, por lo que solicita la nulidad de éste y de todo lo actuado.

IV. Estudio de los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales. La parte actora incidentista, ofreció como pruebas de su parte para acreditar los hechos constitutivos en su demanda incidental, **las documentales consistentes en: Cedula de notificación personal de fecha nueve de marzo de octubre de dos mil veinte y el citatorio original, el cual no tiene fecha ni firma de la fedataria de la adscripción.**

Documentales a la que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos **404 y 405** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos; advirtiéndose de la misma que efectivamente como lo refiere la actora incidental ***** el citatorio original exhibido no tiene fecha ni firma de la fedataria de la adscripción, violando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos **14 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que se cumpliera con las formalidades exigidas en el artículo **131** de la Ley Adjetiva Civil en vigor, debido a que como se adelantó **el citatorio original no contiene la fecha en que fue dejado, ni firma de la fedataria que lo realizó** y por ello dicha diligencia de emplazamiento respecto del incidente de pago de costas, ciertamente se realizó de manera irregular, en perjuicio de la parte demandada incidental, pues las actuaciones judiciales para ser válidas requieren que en ellas se contenga la firma autógrafa, cargo, nombre y apellidos de los servidores públicos que en ellos intervengan, de modo que ante la omisión de tales requisitos, no existe certeza de su autenticidad, y por ende, se produce su invalidez, por lo cual se amerita la reposición de dicha actuación relevante en el juicio, lo anterior es así por lo siguiente:

De acuerdo a los artículos **14, 16 y 17** de nuestra Carta Magna Federal, estos disponen respectivamente entre otras cosas:

“Artículo 14. Constitucional... *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*”

“Artículo 16. Constitucional. *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*,

“Artículo 17. Constitucional... *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”*”

De los preceptos legales antes transcritos, se deducen las garantías de audiencia y legalidad que todo gobernado tiene como derecho público subjetivo consagrado en nuestra máxima norma; es decir, que no se le pueden vulnerar las mismas sino previas observancias de todas y cada una de las formalidades, requisitos y disposiciones legales que al caso corresponda.

En términos del dispositivo 1° de nuestra carta magna federal, el estado mexicano se obligó a que toda persona goce de los derechos humanos reconocidos tanto en dicho pacto federal como en los tratados internacionales en los que México sea parte; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran en concordancia con la constitución así como los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más alta; por último, dicho precepto legal obliga a esta autoridad a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este tenor, es importante destacar que el estudio de la falta o el ilegal emplazamiento es una cuestión de orden público, pues es un acto que debe realizarse con todas las formalidades que señala la ley; de tal manera que si no se cumplen todos y cada uno de sus requisitos, ello da lugar a una violación procesal de gran trascendencia, como lo establece la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro y texto siguientes:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 06/2016
JUICIO ORDINARIO CIVIL
promovido por *****
contra *****
Segunda Secretaría

15

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 240531, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Cuarta Parte, página 195, Tipo: Jurisprudencia

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”

Séptima Época, Cuarta Parte:

Asimismo, el emplazamiento como acto procesal tiene la mayor importancia y trascendencia, incluso que su falta de legalidad al verificarse dicho acto ha sido considerada como una violación manifiesta de la ley; razón por la cual procede la suplencia de la queja a favor de los demandados. Así lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 149/200024, que dispone lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 190656, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 149/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 22, Tipo: Jurisprudencia

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial

del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.

En tal virtud, ésta Juzgadora considera **FUNDADO** el argumento de la actora incidentista, que esencialmente hace consistir en la irregularidad del citatorio y cédula de notificación personal mediante los cuales se le emplazó al incidente de pago de costas. Lo anterior en virtud de que efectivamente se observa que **el citatorio que fue dejado en el domicilio ubicado en ***** y que adjuntó a su demanda incidental de nulidad de notificación, no tiene fecha ni firma de la fedataria que lo realizó**, y por ello la diligencia de emplazamiento se realizó de manera irregular, en perjuicio de la parte demandada en aquel incidente, irregularidades que ameritan la reposición del procedimiento, puesto que *********, no fue debidamente emplazada al incidente de pago de costas en términos del artículo 131 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos,³ esto es así, dado que dicho artículo exige entre otras cosas que si el actuario no encontrare presente al demandado o a su

³ ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos. **En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega**, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, **la determinación que se manda notificar** y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos. Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 06/2016
JUICIO ORDINARIO CIVIL
promovido por *****
contra *****
Segunda Secretaría

17

representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, y la determinación que se manda notificar, así como la entrega de la copia fiel de los documentos fundatorios de la acción a la parte demandada, a fin de que pueda conocer su contenido e imponerse de éstos; de ahí que la entrega de dichos documentos debe realizarla el actuario en el mismo acto de notificación, debiendo asentar en su razón actuarial que se corrió traslado de los documentos.

Ahora bien, una de las irregularidades que se desprende del **citatorio sin fecha y sin firma**⁴ dejado presuntamente por la fedataria de la adscripción a *****⁴, del cual efectivamente se observa la falta de fecha y firman de la actuaría Lic. Isabella Reyes García, documental que fue valorada en líneas que anteceden y que se estima ilegal pues carece del requisito de validez, de que aparezca plasmada en el mismo, la firma de la funcionaria que la practicó, así como la fecha en que fue realizado, por lo cual dicha citación no puede surtir efectos. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia de datos, rubro y contenido siguiente:

Registro digital: 2004830

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 151/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 573

Tipo: Jurisprudencia

ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA. Conforme al principio de legalidad y seguridad jurídica contenido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actuaciones judiciales y las de autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, para ser válidas requieren que, además de contener la firma autógrafa, expresen el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan y del secretario que las autoriza y da fe, ya que con el nombre se establece la identificación de quien firma; de modo que ante la omisión del nombre y apellidos del titular o de los integrantes del órgano jurisdiccional o del secretario que autoriza y da fe en dichas actuaciones, no existe certeza de su autenticidad y,

⁴ Visible a foja 31 del cuadernillo incidental de costas.

por ende, se produce su invalidez; además, la falta del nombre del servidor público que actuó como titular o como integrante del órgano jurisdiccional deja en estado de indefensión a las partes, al no poder formular, en un momento dado, recusación contra quien fungió con ese carácter, o bien, alegar que está impedido legalmente para intervenir en esas actuaciones.

Contradicción de tesis 162/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 151/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de octubre de dos mil trece.

Nota:

Al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2014, la Segunda Sala determinó sustituir el criterio contenido en la tesis 2a./J. 151/2013 (10a.), derivado de la contradicción de tesis 162/2013, para sostener el diverso criterio que se refleja en la tesis 2a./J. 62/2014 (10a.) de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: 'ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYEN UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.' ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.", publicada el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1089.

Por ejecutoria del 12 de marzo de 2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sin materia la contradicción de tesis 2/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 59/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 26 de febrero de 2015.

De igual forma, se observa que en dicho citatorio textualmente se asentó:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 06/2016
JUICIO ORDINARIO CIVIL
promovido por *****
contra *****
Segunda Secretaría

19

“...A fin de notificarle diversos autos dictados por el Titular del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y de diversa autoridad judicial si se tratare de exhorto...”

De lo anterior se advierte que en el mencionado citatorio tiene otra irregularidad más, puesto que se aprecia que la actuario se limita a señalar que iba a notificarle a la demandada incidental el contenido de los autos dicados por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, situación que para esta juzgadora resulta irregular, ya que la fedataria en dicho citatorio no menciona la fecha de los autos que pretendía notificar a la demandada, sin que sea suficiente lo asentado de manera genérica, pues debía especificar la determinación que se mandaba notificar, lo cual evidentemente causa incertidumbre a esta juzgadora para tener por válida dicha actuación judicial tan relevante dentro de este incidente que se resuelve, dado que el citatorio sin fecha no fue realizado en los términos requeridos por el numeral 131 del Código Procesal Civil en vigor,⁵ inconsistencias de importante relevancia que hacen **nulo** el citatorio en cita, así como la cédula y la razón de emplazamiento efectuada a la demandada incidental ***** , lo cual trae como consecuencia que se tenga que reponer dicho emplazamiento. Sirven de apoyo a lo antes expuesto las siguientes tesis de datos, rubro y contenido siguientes:

Registro digital: 2022465
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil

⁵ ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos. En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, **le dejará citatorio en el que hará constar** la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, **la determinación que se manda notificar** y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos. Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia **con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio**, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

Tesis: I.110.C.106 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2001

Tipo: Aislada

INCIDENTES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO ES EQUIPARABLE A UN EMPLAZAMIENTO, RAZÓN POR LA QUE DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE A LA CONTRAPARTE DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Conforme al artículo 255, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, se advierte que el término "demanda" constituye la promoción con la que se inicia una contienda judicial, la cual abarca el juicio principal o un incidente; así, la parte en contra de quien se promueva un incidente tendrá la calidad de demandado en ese procedimiento, actualizándose lo previsto en el artículo 114, fracción I, del citado ordenamiento, que prevé la notificación personal en el procedimiento, cuyo término abarca dos aspectos, el emplazamiento al demandado en el juicio y la notificación en cualquier incidente accesorio. De esa forma, se evidencia que el legislador, en respeto al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que siempre que se trate de un procedimiento contencioso, principal o incidental, la primera notificación a la parte contraria, al promovente o cualquier otra persona que pueda resentir afectación con la resolución que se emita en el juicio o en la fase de ejecución de sentencia, debe practicarse personalmente en aras de salvaguardar la seguridad jurídica en que se garantice el derecho de audiencia y defensa de las partes, acorde con las tendencias interpretativas que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al acceso a la justicia como derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella, que se contienen en las jurisprudencias 1a./J. 37/2013 (10a.) y 1a./J. 58/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'SE CORRERÁ TRASLADO' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)." y "APELACIÓN. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE ESTE RECURSO Y ORDENA 'EMPLAZAR' AL APELANTE PARA SU CONTINUACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 06/2016
JUICIO ORDINARIO CIVIL
promovido por *****
contra *****
Segunda Secretaría

21

Amparo en revisión 103/2018. Héctor Rodrigo Colorado García. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2013 (10a.) y 1a./J. 58/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo 2013, página 368 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 181, con números de registro digital: 2003587 y 2018555, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 201706

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: XIII.1o.3 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 669

Tipo: Aislada

EMPLAZAMIENTO. EFECTOS LEGALES DEL INTERPRETACION DEL ARTICULO 112 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA). De una interpretación sistemática del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se arriba a la consideración de que deben constar en autos, en su caso, copia de la cita de espera y de la cédula de notificación cuando no se encuentre al demandado en el domicilio designado; además de que servirán al juzgador para conocer si las mismas contienen los requisitos del indicado numeral, esto es, respecto al citatorio que se encuentre dirigido al demandado, en el que se fije la hora en que debe esperar al notificador lo que debe ser dentro de las veinticuatro horas siguientes, y respecto a la cédula, en ésta debe constar el contenido del auto que se notifica, la procedencia del juzgado que lo emite y el expediente respectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 135/96. Bartolo Félix Cruz Ramírez. 12 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.

Finalmente, y a consideración de esta juzgadora otra irregularidad cometida en el citado emplazamiento, consiste en que **no se corrió traslado** a la demandada incidental con el escrito con el actor incidental subsanó la prevención decretada en auto de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, ni se insertó este último en la cédula de notificación personal, contraviniendo lo establecido en el artículo 131 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, lo que pone en evidencia la ilegalidad de dichas actuaciones.

Así las cosas, lo anterior demuestra la trasgresión al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se cumplió adecuadamente la principal formalidad esencial que rige todo procedimiento, a saber, la notificación del inicio del procedimiento incidental de pago de costas y sus consecuencias, lo que a la par, generó la indefensión de la demandada en el presente incidente ***** y todas sus consecuencias, entre ellas, desde luego, los actos posteriores a dicha actuación ilegal, en virtud de que, como se vio, derivan de un procedimiento inconstitucional. Esto es, porque el emplazamiento a la citada incidencia resultó inválido, ello genera que todas las actuaciones posteriores sigan esa misma suerte, puesto que dicho procedimiento se llevó a cabo sin la participación de la demandada, aunado que ésta última **no** diera contestación a la demanda incidental **respecto al Incidente de Pago de Costas**, y no efectuara otra actuación previa a la presentación de la presente incidencia de nulidad.

Por lo que ante dicha violación, al haber realizado la citación y en consecuencia el emplazamiento en contravención con lo previsto en las disposiciones legales ya mencionadas se violó la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional de la demandada, razón por la cual se ordena dejar insubsistente la actuación judicial viciada y los actos posteriores, y por ende reponer el procedimiento.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 13/2019 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 951, Décima Época, registro 2019780, de título y contenido, siguientes:

“EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 06/2016
JUICIO ORDINARIO CIVIL
promovido por *****
contra *****
Segunda Secretaría

23

ÉSTE. *Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio. En suma, tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores. Por las mismas razones, se ha estimado que la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado, que autoriza a suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando dicha actuación se impugna como violación procesal en el juicio constitucional. Sobre esa base, cuando en el juicio natural el demandado comparece antes de que se emita la sentencia definitiva y plantea el incidente de nulidad de actuaciones para impugnar el emplazamiento y, en su caso, agota el recurso ordinario procedente contra lo resuelto en dicho incidente, si se plantea como violación procesal en el juicio de amparo, el tribunal colegiado válidamente puede examinar de fondo conceptos de violación respecto de cuestiones no propuestas en la instancia incidental, o bien, suplir la queja para advertir oficiosamente irregularidades de la diligencia de emplazamiento aun cuando no hayan sido materia del incidente respectivo, ello, pues el hecho de que el demandado hubiere planteado una impugnación expresa del emplazamiento a través de la nulidad de actuaciones, no excluye la obligación de estudio oficioso de los juzgadores, de manera que mientras subsista y pueda ser analizada la controversia sobre la regularidad del emplazamiento, éste debe ser analizado con toda amplitud en el juicio de amparo, mediante la suplencia de la queja.”*

De la misma forma, sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 99/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 287, Décima Época, registro 2015693, de título y contenido, siguientes:

“EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN. De los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 77 de la Ley de Amparo, para que tenga plenos efectos la sentencia estimativa de amparo, es decir, la que declara que el acto reclamado resulta violatorio del orden constitucional por ser contrario a los derechos humanos o las garantías

otorgadas para su protección, o porque vulnera la esfera de competencia de la autoridad federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, es necesario vincular a la autoridad responsable para que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo la conducta o las actuaciones conducentes para restituir al quejoso en el goce del orden constitucional transgredido en su perjuicio. Así, tratándose de actos de autoridad positivos, se establece que el efecto de la sentencia es restituir al quejoso en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo cual significa, en el caso específico de la diligencia de emplazamiento donde la violación tiene lugar respecto de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, a que el órgano jurisdiccional responsable deje insubsistente la actuación judicial viciada y los actos posteriores, y reponga u ordene reponer el procedimiento para conducirlo hasta su conclusión según las leyes que lo rigen.”

Dado lo anterior, y ante las importantes omisiones supra citadas, ésta autoridad considera innecesario analizar los restantes agravios que esgrime la actora incidental ***** pues hacerlo resultaría ocioso pues su examen y en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguno para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo. Sirven de apoyo a lo antes expuesto las siguientes tesis de datos, rubro y contenido siguientes:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 240348
Instancia: Tercera Sala
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 72
Tipo: Aislada*

CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.*

*Amparo directo 66/83. Juan José Islas Arreola. 25 de julio de 1983. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.
Séptima Época, Cuarta Parte:
Volúmenes 157-162, página 32. Amparo directo 3560/81. Alberto Eljure Fayad. 7 de mayo de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Julio Humberto Hernández Fonseca.
Volúmenes 157-162, página 32. Amparo directo 140/81. Josefina Quevedo viuda de Villareal. 3 de mayo de 1982.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 06/2016
JUICIO ORDINARIO CIVIL
promovido por *****
contra *****
Segunda Secretaría

25

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.
Secretaria: Gilda Rincón Orta.

Volúmenes 157-162, página 32. Amparo directo 4401/81.
Carlos Antonio Cabanillas Paredes. 17 de marzo de 1982.
Mayoría de cuatro votos. Disidente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.
Secretaria: Gilda Rincón Orta.

Volúmenes 157-162, página 247. Amparo directo 1507/81.
Felipe Franzoni Chávez. 9 de noviembre de 1981. Unanimidad
de cuatro votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.
Secretaria: Gilda Rincón Orta.

Volúmenes 157-162, página 247. Amparo directo 455/80.
Modesto Barreto González y coagraviado. 5 de noviembre de
1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Alfonso Abitia
Arzapalo. Secretaria: Gilda Rincón Orta.

Nota: La prelación de precedentes ha sido corregida y se
elimina la leyenda "Sostienen la misma tesis".

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174523

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: V.1o.C.T. J/66

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1898

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU ESTUDIO ES INNECESARIO CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 674/2000. Ernesto Antonio Cadena Beraud y otro. 16 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Guillermo Erik Silva González

Amparo directo 199/2003. Francisco Eusebio Hipólito Palomino Borboa y otros. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

Amparo directo 918/2003. Operadora Settepi del Noroeste, S.A. de C.V. 19 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: Cruz Fidel López Soto.

Amparo directo 516/2005. Mantenimiento y Construcción La Loma, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretaria: Edna Cecilia Valle Arellano.

Amparo directo 778/2005. Banco del Atlántico, S.A. 24 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretaria: Edna Cecilia Valle Arellano.

Así también, no se pierde de vista que el demandado incidental ***** al momento de desahogar la vista que se le dio con relación al incidente que ahora se resuelve, realizó diversas manifestaciones donde aducía la improcedencia del mismo, sin embargo son de desestimarse los argumentos que hizo valer en virtud de que no aportan elementos que desvirtúen lo aducido en esta sentencia en el sentido de que el citatorio que dejó la actuario adscrita a la aquí actora incidental no cumplió con los requisitos legales.

Luego entonces, se ordena regularizar el presente asunto, por lo que, lo procedente es restituir a la demandada incidental ***** , en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación a su garantía de audiencia, por ello, este órgano jurisdiccional **deja sin efectos y se declaran nulos el citatorio, la cedula de notificación personal, así como sus respectivas razones actuariales realizadas el ocho y nueve de octubre de dos mil veinte a dicha demandada dentro del Incidente de Pago de Costas promovido por ******* y los actos posteriores a las mismas, en consecuencia, se **ordena reponer el procedimiento**, por lo que, se manda a emplazar de nueva cuenta a la demandada incidental ***** en los términos de los artículos 90, 127, 129 fracción I y 131 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, dando cabal cumplimiento a este último **respecto al Incidente de Pago de Costas promovido por *******.

Lo anterior sin que sea óbice, el que ya se hubiera declarado la correspondiente rebeldía en el incidente pago de costas, pues el emplazamiento verificado en forma contraria a las disposiciones en materia civil aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento, esto es imposibilita a la parte demandada para contestar la demanda incidental, y por consiguiente, le impide realizar los demás actos procesales en defensa de sus intereses.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 06/2016
JUICIO ORDINARIO CIVIL
promovido por *****
contra *****
Segunda Secretaría

27

En consecuencia, una vez que sea notificada la presente resolución y para el efecto de que esta autoridad se encuentre en condiciones de repetir el emplazamiento en el incidente de pago de costas, requiérase a la parte actora incidentista ***** para que en el plazo de **tres días** exhiba ante este juzgado copias simples de traslado del escrito de demanda incidental y documentos anexos y una vez hecho lo anterior, se manda realizar nuevamente el citado emplazamiento.

La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se observaron las leyes de la materia.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias de datos, rubros y contenido siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 240531, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Cuarta Parte, página 195, Tipo: Jurisprudencia

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”

Séptima Época, Cuarta Parte:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 192969, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 74/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 209, Tipo: Jurisprudencia

“EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO,

PRODUCE SU NULIDAD TOTAL. *El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.”*
Contradicción de tesis 67/99. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en contra del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 13 de octubre de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares de Favela.

Ahora bien, atendiendo a las irregularidades que han quedado descritas en líneas que anteceden y que fueron cometidas por la actuario adscrita a la Segunda Secretaría de este Juzgado, se requiere a dicha funcionaria licenciada Isabela Reyes García a efecto de que en lo subsecuente ponga mayor atención y cuidado en el desempeño de sus funciones, así como para que realice las diligencias y notificaciones que se le recomiendan en términos de ley, pues las omisiones ya señaladas provocan un retardo injustificado en la impartición de justicia, apercibida que en caso de reincidir se dará vista a Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial para que en uso de sus atribuciones proceda como corresponda.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2391 al 2402 del Código Civil del Estado y los preceptos 1, 3, 4, 5, 6, 117, 118, 131, 604 y 605 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 06/2016
JUICIO ORDINARIO CIVIL
promovido por *****
contra *****
Segunda Secretaría

29

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO respecto al Incidente de Pago de Costas** promovido por ***** en términos de lo dispuesto en el **Considerando I** de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el incidente de nulidad de emplazamiento, hecho valer por ***** , por los razonamientos vertidos en la presente interlocutoria. Por lo anterior, lo procedente es restituir a la demandada incidental ***** , en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación a su garantía de audiencia, por ello, este órgano jurisdiccional **deja sin efectos y se declaran nulos el citatorio, la cedula de notificación personal, así como sus respectivas razones actuariales realizadas a dicha demandada el ocho y nueve de octubre de dos mil veinte dentro del Incidente de Pago de Costas promovido por ******* y los actos posteriores a las mismas, en consecuencia,

TERCERO.- Se ordena **reponer el procedimiento**, por lo que, se manda a emplazar de nueva cuenta a la demandada incidental ***** en los términos de los artículos 90, 127, 129 fracción I y 131 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, dando cabal cumplimiento a este último **respecto al Incidente de Pago de Costas promovido por *****; en consecuencia**, una vez que sea notificada la presente resolución y para el efecto de que esta autoridad se encuentre en condiciones de repetir el emplazamiento en el incidente de pago de costas, requiérase a la parte actora incidentista ***** para que en el plazo de **tres días** exhiba ante este juzgado copias simples de traslado del escrito de demanda incidental y documentos anexos y una vez hecho lo anterior, se manda realizar nuevamente el citado emplazamiento.

CUARTO.- Ahora bien, atendiendo a las irregularidades que han quedado descritas en líneas que anteceden y que fueron cometidas por la actuario adscrita a la Segunda Secretaría de este Juzgado, se requiere a dicha funcionaria licenciada Isabela Reyes García a efecto de que en lo subsecuente ponga mayor atención y cuidado en el desempeño de sus

funciones, así como para que realice las diligencias y notificaciones que se le recomiendan en términos de ley, pues las omisiones ya señaladas provocan un retardo injustificado en la impartición de justicia, apercibida que en caso de reincidir se dará vista a Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial para que en uso de sus atribuciones proceda como corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y A LA ACTUARIA ADSCRITA POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

Así, lo resuelve y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **JEMIMA ZÚÑIGA COLÍN**, con quien actúa y da fe.

IOF/JZC/Leo